

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2012**

**ACTOR: VICTORINO JIMÉNEZ  
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

**VISTAS** las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-30/2012**, promovido por **Victorino Jiménez Jiménez**, en contra del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, a fin de impugnar la sentencia de nueve de enero de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente JDC/292/2011, y

**RESULTANDO:**

## **SUP-JDC-30/2012**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidaturas.** El once de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano publicó en la Gaceta Oficial del Estado la relación de nombres que integran las fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos de esa entidad federativa postulados por los partidos políticos y coaliciones, entre ellos los correspondientes al Municipio de Córdoba, Veracruz.

El actor quedó registrado como candidato a quinto regidor propietario, postulado por el Partido Acción Nacional.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo la elección para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

La asignación de las regidurías se llevó a cabo en sesión del Consejo Municipal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil diez.

**3. Publicación de integrantes de los ayuntamientos.** Derivado de los resultados obtenidos en los comicios, el veintiocho de diciembre de ese año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la relación de nombres de los ediles que integraron a los ayuntamientos en Veracruz, no resultando vencedor el ahora actor Victorino Jiménez Jiménez, cuya relación es la siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

MUNICIPIO	CORDOBA
-----------	---------

CARGO	NOMBRE	PARTIDO O COALICION
PRESIDENTE PROPIETARIO	FRANCISCO PORTILLA BONILLA	COALICION: PRI, VERDE ECO. Y PRV
PRESIDENTE SUPLENTE	GUILLERMO RIVAS DIAZ	COALICION: PRI, VERDE ECO. Y PRV
SINDICO PROPIETARIO	MAURICIO FERNANDO DELFIN DOMINGUEZ	COALICION: PRI, VERDE ECO. Y PRV
SINDICO SUPLENTE	MARTIN BECERRA VARGAS	COALICION: PRI, VERDE ECO. Y PRV
REGIDOR 1º PROPIETARIO	OCTAVIO AUGUSTO LARA BAEZ	PRI
REGIDOR 1º SUPLENTE	JAVIER LEON BELTRAN SANCHEZ	PRI
REGIDOR 2º PROPIETARIO	VICENTA ALARCON LARA	PRI
REGIDOR 2º SUPLENTE	ROBERTO DE JESUS OLARRIETA MARENCO	PRI
REGIDOR 3º PROPIETARIO	MARIA DEL ROCIO ZAVALA HERNANDEZ	PRI
REGIDOR 3º SUPLENTE	MAGDALENA DOSAMANTES LAJUD	PRI
REGIDOR 4º PROPIETARIO	LUIS DIAZ BARRIGA SALGADO	PRI
REGIDOR 4º SUPLENTE	RAFAEL PEREZ MARTINEZ	PRI
REGIDOR 5º PROPIETARIO	MARIA ELENA REGULES SANCHEZ	PAN
REGIDOR 5º SUPLENTE	CARITINA TELLEZ GOMEZ	PAN
REGIDOR 6º PROPIETARIO	JOSE ROSENDO ALLENDE CUBILLAS	PAN
REGIDOR 6º SUPLENTE	RICARDO VALLEJOS RIOS	PAN
REGIDOR 7º PROPIETARIO	ELEONORA CRODA DE LA VEQUIA	PAN
REGIDOR 7º SUPLENTE	GUADALUPE YADIRA ROJAS HERNANDEZ	PAN
REGIDOR 8º PROPIETARIO	JOSE SIERRA SILVA	CONVERGENCIA
REGIDOR 8º SUPLENTE	MARICARMEN GARCIA ELIAS	CONVERGENCIA
REGIDOR 9º PROPIETARIO	JORGE MANUEL SAN MARTIN MUGUIRA	PAN
REGIDOR 9º SUPLENTE	JUAN JOSE VALLEJO GARAY	PAN
REGIDOR 10º PROPIETARIO	MARIA TERESA TORIZ JAVIER	PRD
REGIDOR 10º SUPLENTE	SIMUKABE I MAHIN LIU	PKD
REGIDOR 11º PROPIETARIO		
REGIDOR 11º SUPLENTE		
REGIDOR 12º PROPIETARIO		
REGIDOR 12º SUPLENTE		
REGIDOR 13º PROPIETARIO		
REGIDOR 13º SUPLENTE		

**4. Renuncia y rechazo.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, José Rosendo Allende Cubillas, en su carácter de sexto regidor del Ayuntamiento de Córdoba, presentó ante el Congreso del Estado de Veracruz su renuncia al mencionado cargo.

Por su parte, el uno de septiembre de dos mil once, Ricardo Vallejo Ríos, en su carácter de suplente del citado regidor presentó un escrito ante el Congreso del Estado para exponer que no era su decisión asumir tal cargo.

**5. Solicitud para ocupar cargo.** El catorce de noviembre de ese año, el actor Victorino Jiménez Jiménez solicitó al Congreso del Estado de Veracruz, se reconociera

## **SUP-JDC-30/2012**

su derecho a ocupar la vacante de sexto regidor propietario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con motivo de lo precisado en el punto que antecede.

**6. Primer juicio ciudadano local.** El mismo día, el actor promovió juicio ciudadano local para controvertir las omisiones del Congreso del Estado de Veracruz de resolver las peticiones antes precisadas, así como la omisión de llamarlo a ocupar el cargo vacante de sexto regidor.

**7. Sentencia del juicio ciudadano local.** El treinta de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó al Congreso del Estado resolver sobre las peticiones planteadas.

**8. Aprobación.** En cumplimiento a la sentencia precisada anteriormente, el quince de diciembre de dos mil once, el Congreso del Estado determinó: **a)** Aprobar la renuncia del sexto regidor propietario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; **b)** No designar al suplente, pues éste manifestó al citado Congreso su decisión de no asumir el cargo, y **c)** No acoger la pretensión del actor consistente en ocupar la vacante, bajo el razonamiento de que no existe base legal alguna al respecto.

**9. Segundo juicio ciudadano local.** A fin de controvertir la resolución precisada en el punto ocho (8) que antecede, el dieciséis de diciembre siguiente, el actor Victorino Jiménez Jiménez promovió juicio ciudadano local.

**10. Acto impugnado.** El nueve de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente JDC/292/2011, a efecto de confirmar la negativa expedida por el Congreso del Estado en el sentido de que el actor Victorino Jiménez Jiménez no debe ocupar el cargo de Regidor Sexto del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo emitido por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobado el quince de diciembre de dos mil once, mediante el cual se negó a Victorino Jiménez Jiménez la petición de ser llamado a ocupar el cargo de regidor sexto del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena publicar la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de enero de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Victorino Jiménez Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acto precisado en el punto diez (10) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El día diez del mes y año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, la

## **SUP-JDC-30/2012**

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-4/2012.

**IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El diez de enero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Victorino Jiménez Jiménez, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-4/2012 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta sala regional para conocer del juicio promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta sala regional.

...

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando que antecede, el doce de enero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-16/2011, por el cual se remite el expediente SX-JDC-4/2012, a esta Sala Superior.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-30/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación del juicio.** Por acuerdo de trece de enero del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JDC-30/2012**

Federación, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de diez de enero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Victorino Jiménez Jiménez, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de nueve de enero de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente JDC/292/2011.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado por Victorino

Jiménez Jiménez consiste en la sentencia de nueve de enero de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente JDC/292/2011, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que determinó confirmar la determinación del Congreso de esta entidad federativa, consistente en la negativa de acoger la pretensión del ahora actor de ocupar el cargo de sexto regidor del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con motivo de las renuncia presentada por quien fue electo a esa regiduría y por la manifestación del respectivo suplente en el sentido de no asumir el cargo, por lo que, en opinión del accionante, con esa determinación se viola su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, no obstante que, desde su perspectiva, a él le corresponde el derecho de ocupar esa vacante, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Víctorino Jiménez Jiménez corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual ejerce jurisdicción, entre otras, en la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Víctorino Jiménez Jiménez, con fundamento

## **SUP-JDC-30/2012**

en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de sexto regidor, ha sido vulnerado, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió confirmar la determinación del Congreso de esta entidad federativa consistente en no acoger la pretensión del enjuiciante de ocupar el cargo de sexto regidor del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, no obstante que en opinión del enjuiciante, a él le corresponde ocupar tal cargo, pues sostiene que al haber sido incluido en el registro de fórmulas de candidatos a regidurías, ante el Instituto Electoral Veracruzano, como candidato a quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional se genera tal derecho; por tanto, de lo expuesto, se advierte que la materia de impugnación no actualiza algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos,

## **SUP-JDC-30/2012**

así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, el demandante aduce en su demanda que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al confirmar la determinación del Congreso de la citada entidad federativa, vulnera su derecho político-electoral, consistente en acceder y ejercer el cargo de Regidor Sexto, lo que evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo; como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

## **SUP-JDC-30/2012**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Victorino Jiménez Jiménez, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Victorino Jiménez Jiménez.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por oficio,** con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **por correo certificado,** al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-30/2012**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**